

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0777/2015-S2

Sucre, 4 de julio de 2015

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado

Acción de libertad

Expediente: 09946-2015-20-AL

Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 02/2015 de 19 de enero, cursante de fs. 24 a 25, pronunciada dentro de la acción de libertad interpuesta por Érika Marisol Gregorio Mamani contra Luz María Alaja Aruquipa, Directora y Jeannet Machaca Cota, funcionaria policial, ambas del Centro Orientación Femenina Obrajes de La Paz.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 16 de enero de 2015, cursante de fs. 5 a 7, la accionante expresó los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 10 de enero de 2015, por instrucciones de la Jefa de Seguridad, funcionaria del Centro de Orientación Femenina, ingresaron a su "toldo" bajo el pretexto de que la accionante y otra interna se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas, pese a explicarse que se comió chocolates de ron, sin que se efectúe un test de alcoholemia o exista resolución alguna, fueron reducidas y remitidas a celdas de aislamiento, lugar en el que permanecieron por más de 40 horas.

Añade que, el 12 de enero de 2015, aproximadamente a horas 18:00, pretendieron notificarla con una Resolución que disponía su aislamiento por treinta días en un régimen más riguroso, misma que se rehusó a recibir al no haberse llevado a cabo audiencia disciplinaria alguna en la que pudiera ejercer su defensa.

Finaliza manifestando que, la sanción de aislamiento impuesta por la codemandada Jefa de Seguridad del referido Centro, es ilegal, por cuanto la única autoridad facultada para hacerlo, de acuerdo a lo previsto por el art. 12 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión (LEPS), es el Director del establecimiento penitenciario, habiendo en consecuencia actuado sin competencia (art. 119 LEPS); asimismo, la codemandada Directora del Centro de Orientación Femenina Obrajes, no la sometió a un debido proceso, previo aislamiento, en el que, se hubiera demostrado que era responsable de la falta grave atribuida a su persona, emitiendo Resolución sancionatoria sin la realización de audiencia disciplinaria.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

La accionante considera lesionados sus derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la libertad de locomoción y el debido proceso, citando al efecto los arts. 23.II, 115.II y 116.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiéndose la restitución inmediata e irrestricta de su derecho a la libertad y se fije día y hora de audiencia.

I.2. Audiencia y Resolución de la Jueza de garantías

Celebrada la audiencia pública el 15 de noviembre de 2014, según consta en acta cursante de fs. 22 a 23, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

La accionante, ratificó el contenido de la demanda; y en uso de la réplica manifestó que, no se activó la apelación porque lo impugnado es la ilegalidad de los hechos respecto a la inexistencia de proceso oral y la delegación de la Directora a la Jefa de Seguridad del Centro de Orientación Femenina Obrajes de La Paz, para imponer el aislamiento en el que se encuentra la accionante hace más de cuarenta y ocho horas.

I.2.2. Informe de la autoridad y funcionaria policial

Luz María Alaja Aruqipa, Directora del Centro Orientación Femenina Obrajes de La Paz, en audiencia expresó: a) El 10 de enero de 2015, recibió una llamada telefónica de la Jefa de Seguridad, señalando que tres internas se encontraban en estado de ebriedad lamentable, disponiendo se dé parte a Tránsito a efectos de que se les realice test de alcoholemia; determinando, de conformidad al art. 30 de la LEPS, su aislamiento con la finalidad de conservar la paz social; y, b) El 12 de igual mes y año, se dictó la Resolución disciplinaria; sin embargo la interna no quiso recibir la notificación, poniéndose en conocimiento de la Jueza de Ejecución Penal el video captado del estado de conmoción, grabación que fue exhibida ante la Jueza de garantías.

Jeannet Machaca Cota, funcionaria policía del referido Centro, indicó que a horas 17:00 de 10 de enero de 2015, varias internas le indicaron que existían tres personas en estado de ebriedad, habiendo procedido a comunicar la situación a la Directora demandada, misma que instruyó dar a Tránsito, entidad con la que no pudo comunicarse, informando a su superior, quien, instruyó el traslado de las infractoras a celdas de aislamiento, habiéndose la accionante desmayado, por lo que fue remitida a aislamiento en compañía de una de sus amigas, debido a que la interna había referido intenciones de quitarse la vida.

I.2.3. Resolución

La Jueza Cuarta de Sentencia Penal del departamento de La Paz, constituido en Jueza de garantías, mediante Resolución 02/2015 de 19 de enero, cursante de fs. 24 a 25, denegó la tutela solicitada, argumentando que: 1) La Resolución que resuelve el traslado de las internas al régimen riguroso, obedece a la conducta sumida por ellas, al haber incurrido en ingesta de bebidas alcohólicas, hecho prohibido de acuerdo a la Ley de Ejecución Penal y Supervisión; 2) El único derecho que se encuentra restringido es el derecho a la libertad física y de locomoción, por tanto, cualquier lesión a los otros derechos y garantías, deben ser denunciados ante el Juez de Ejecución Penal; y, 3) Dicha autoridad es la llamada por ley para conocer el presente caso mediante la citada Ley.

II. CONCLUSIONES

De la atenta revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Mediante informe escrito de 10 de enero de 2015, Jeannet Machaca Cota, Jefa de Seguridad del Centro de Orientación Femenina Obrajes de La Paz, dirigido a Luz María Alaja Aruqipa, Directora del referido Centro, manifestó que, en la fecha, por información de algunas internas se verificó que la accionante y otras se encontraban en estado de ebriedad, habiendo admitido las mismas la ingesta de alcohol, disponiéndose su remisión a celdas de aislamiento. Se hace notar que no obstante haberse dado parte a Tránsito a efectos de que se realice el test de alcoholemia, dicha dependencia no se hizo presente alegando no contar con personal (fs. 18).

II.2. Por Resolución Disciplinaria 04/2015 de 12 de enero, la Directora demandada, en mérito a informe presentado por la Jefa de Seguridad, dispuso el traslado de la impetrante a otra sección del mencionado Centro de régimen más riguroso, por un lapso de treinta días calendario, por haber incurrido en la comisión de una falta grave inserta en el art. 129.7 de la LEPS (fs. 16 a 17)

II.3. El 12 de ese mismo mes y año, la autoridad demandada, puso en conocimiento del Juez de

Ejecución Penal, el informe del personal de seguridad del Centro de Orientación Femenina Obrajes, notificación y Resolución 04/2015 de sanción disciplinaria emitida contra la accionante (fs. 15 y vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante considera lesionados sus derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la libertad de locomoción y al debido proceso, toda vez que, el 10 de enero de 2015, por determinación de la Jefa de Seguridad del Centro de Orientación Femenina Obrajes, fue remitida a celdas de aislamiento, sin que exista proceso o resolución emitida por autoridad competente; añadiendo además que, el 12 de igual mes y año, se pretendió notificarla con una Resolución que disponía su traslado a régimen más riguroso por un término de treinta días, sin que se haya llevado a cabo audiencia disciplinaria en la que hubiera podido ejercer su defensa, negándose a ser notificada.

En consecuencia, corresponde dilucidar en revisión, si tales argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Tutela del debido proceso mediante la acción de libertad

Atendiendo la naturaleza jurídica de la acción de libertad, la SCP 0037/2012 de 26 de marzo, estableció que la misma puede ser activada en los siguientes presupuestos: i) Cuando el accionante considere que su vida está en peligro; ii) Cuando considere que es ilegalmente perseguido; iii) Que es indebidamente procesado; y, iv) Cuando se halla privado de su libertad personal o de locomoción.

En cuanto a las denuncias de procesamiento indebido, el Tribunal Constitucional Plurinacional, estableció jurisprudencia uniforme, señalando que la vía idónea para su reclamación es el amparo constitucional; no obstante, determinó también que, cuando se demuestre que las supuestas vulneraciones al debido proceso, afectaron directamente al derecho a la libertad física o libertad de locomoción del accionante, la protección que otorga la acción constitucional, será materializada, siempre y cuando, el procesamiento indebido, constituya la causa directa que originó la restricción o supresión de los citados derechos, previo cumplimiento -claro- de la subsidiariedad excepcional que rige a este tipo de acciones.

Dicho de otra forma, la acción de libertad cuando se refiere al debido proceso, no abarca a todas las formas en que éste puede ser vulnerado, sino, queda reservada para aquellas situaciones que involucran directamente al derecho a la libertad física y de locomoción; caso contrario, es decir, cuando la lesión al debido proceso no es la causante de la privación de libertad (física o de locomoción), su tutela deberá ser pretendida a través de la acción de amparo constitucional; esto en razón a que, mediante la acción de libertad, no pueden analizarse actos o decisiones, demandados como ilegales, cuando no guardan directa vinculación con los derechos citados.

III.2. Sanciones disciplinarias dentro del régimen penitenciario y su finalidad

La finalidad del régimen disciplinario, ha sido determinada en el art. 117 de la LEPS, que señala: "El régimen disciplinario, tiene por finalidad, garantizar la seguridad y la convivencia pacífica y ordenada de los internos. El régimen disciplinario de los condenados, estará orientado además, a estimular el sentido de responsabilidad y la capacidad de autocontrol, como presupuestos necesarios para la readaptación social".

Entendiendo la finalidad que tiene de la Ley de Ejecución Penal referida a la privación de libertad, debe comprenderse que la disciplina dentro de un recinto carcelario tiene por objeto lograr que el privado de libertad respete el régimen penitenciario y las reglas internas que regulan la convivencia de todos lo que se encuentran en su interior; no obstante, es preciso dejar claramente establecido que el sistema de régimen disciplinario interno de los recintos penitenciario, poseen un carácter netamente preventivo y garantizador del orden social interno del recinto; en tal sentido, no son equiparables a una sanción, correspondiendo su calificación a una trasgresión o infracción que, en consecuencia, si bien genera una sanción, ésta no puede desmarcarse del propósito resocializador que implica el cumplimiento de una condena o medida cautelar que conlleva privación de libertad; así, para Mapelli Caffarena "...la adecuación del régimen disciplinario a la resocialización obliga a que éste por su carácter desocializador tenga

la menor incidencia posible dentro de la vida del establecimiento; en un sentido positivo, las sanciones que se impongan deben estar pensadas para que estimulen en el recluso sancionado la aceptación del régimen penitenciario".

Ahora bien, durante la ejecución de la pena privativa de la libertad, el régimen sancionatorio interno de los recintos penitenciarios, resulta de vital importancia, para mantener el orden y paz social dentro del recinto; en este contexto, la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, determina la existencia de faltas, que se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales conllevan una serie de sanciones que van desde la amonestación hasta la permanencia solitaria en una celda individual o en aquellas destinadas especialmente al efecto.

Así, se tiene establecido en el Capítulo II del Título IV de la LEPS, cuando prevé:

"Artículo 127.- (CLASIFICACION). Las faltas disciplinarias se clasifican en:

1. Leves;
 2. Graves; y,
 3. Muy graves.
- (...)

Artículo 129.- (FALTAS GRAVES). Son faltas graves las siguientes:

- 1) Negarse a desarrollar los trabajos de ejecución común o a participar en actividades educativas, sin justificación;
- 2) Dañar o inutilizar, deliberada y gravemente, las instalaciones o equipos del establecimiento;
- 3) Agredir físicamente o coaccionar a otros internos;
- 4) Dañar o inutilizar deliberadamente las pertenencias de otros internos;
- 5) Intimidar física o psíquicamente a otra persona;
- 6) Interferir o desobedecer las disposiciones de seguridad;
- 7) Consumir alcohol, estupefacientes o fármacos no autorizados; y,
- 8) Sustraer herramientas de los talleres.

Artículo 130.- (FALTAS MUY GRAVES). Son faltas muy graves las siguientes:

- 1) Incurrir a partir de la ejecutoria de la condena, en faltas graves por cuatro veces consecutivas, en un período de seis meses;
 - 2) Incumplir las sanciones impuestas por faltas graves;
 - 3) Evadirse o intentar evadirse, así como colaborar en la evasión o el intento de evasión de otros internos.
 - 4) Incitar o participar en movimientos violentos para quebrantar el orden y la disciplina;
 - 5) Poner en peligro la vida o integridad de otros internos, del personal penitenciario o de terceros; sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.
 - 6) Introducir, ocultar, proveer o facilitar alcohol, estupefacientes, fármacos no autorizados, armas, explosivos o cualquier otro objeto prohibido por el Reglamento interno;
 - 7) Agredir físicamente o coaccionar, a cualquier funcionario o particular, tanto dentro como fuera del establecimiento;
 - 8) Cometer un hecho previsto como delito, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente;
 - 9) Negarse a asistir a actuaciones judiciales, de forma injustificada; y,
 - 10) Acosar sexualmente.
- (...)

Artículo 132.- (SANCIONES POR FALTAS GRAVES). Las faltas graves serán sancionadas con alguna de las siguientes sanciones:

- 1) Prohibición de participar en actos recreativos, hasta un máximo de diez días calendario;
- 2) Prohibición de participar de la actividad común, hasta diez días calendario;
- 3) Prohibición de recibir visitas, por un máximo de veinte días calendario;
- 4) Prohibición de recibir visitas, por un máximo de veinte días calendario;
- 5) Traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso, por un máximo de treinta días calendario; o,

6) Permanencia solitaria en su celda individual o en aquellas especialmente destinadas al efecto, hasta diez días calendario ininterrumpidos.

Artículo 133.- (SANCIONES POR FALTAS MUY GRAVES). Las faltas muy graves serán sancionadas con alguna de las siguientes sanciones:

- 1) Prohibición de participar en actos recreativos o deportivos, hasta un máximo de veinte días calendario;
- 2) Exclusión de participar de la actividad común, hasta un máximo de veinte días calendario;
- 3) Prohibición de recibir permisos de salidas, por un tiempo máximo de sesenta días calendario;
- 4) Prohibición de recibir visitas por un máximo de treinta días calendario;
- 5) Traslado a otra sección del establecimiento, de régimen más riguroso, por un máximo de sesenta días calendario; o,
- 6) Permanencia solitaria en su celda individual o en aquellas destinadas especialmente al efecto por un tiempo máximo de veinte días calendario ininterrumpidos”.

Por su parte, el art. 120 del citado cuerpo normativo, establece que: “Las sanciones disciplinarias que se impongan, se regirán por el principio de proporcionalidad. En ningún caso, afectarán al interno más allá de lo indispensable, ni afectarán su salud física o mental. Para la imposición de una sanción se considerarán, además de la gravedad de la falta, la conducta del interno durante el último año”.

Es competente para imponer sanciones, suspenderlas o dar por cumplida su aplicación, sustituirla por otra más leve, el Director del establecimiento penitenciario. La resolución de la sanción debe ser fundamentada, previa audiencia en la que se escuchará la acusación y la defensa del presunto infractor; las sanciones por faltas graves y muy graves serán apelables ante Juez de Ejecución Penal, dentro de los tres días de su notificación, sin recurso ulterior (arts. 122 y 123 de la LEPS). Las sanciones serán cumplidas una vez ejecutoriadas, sin perjuicio de disponerse las medidas necesarias para evitar que el hecho produzca mayores consecuencias (art. 125 LEPS).

Ahora bien, el sentido teleológico de la última parte del art. 125 de la LEPS, que establece: “...sin perjuicio de disponerse las medidas necesarias para evitar que el hecho produzca mayores consecuencias”, refiere a la imposición de una sanción preventiva que puede o debe adoptarse, ante la posibilidad de que el hecho generador, acarree un mayor perjuicio o en su defecto corra el riesgo de ser tergiversado o alterado en su esencia; lo que no implica que la medida a ser impuesta adquiera la calidad de una sanción penal, por cuanto la misma, obedece únicamente a garantizar el correcto desenvolvimiento de los privados de libertad dentro del recinto y, posee en consecuencia, la calidad de una sanción netamente administrativa de urgencia.

En este contexto, las medidas preventivas y de urgencia, de carácter sancionatorio, dentro de un recinto penitenciario deberán aplicarse cuando a través de ellas se trate de impedir la agravación de un hecho sancionable, o cuando existan actos de violencia entre internos o a otras personas y cosas; y, cuando se observe renuencia de aquellos al cumplimiento de instrucciones emanadas por el Director y/ personal, conforme a la clasificación de faltas establecida en los arts. 128 a 130 de la LEPS.

Ahora bien, la imposición de toda sanción, de acuerdo a los artículos precedentemente glosados, en armonía con el principio de proporcionalidad, obedece a la gravedad de la falta, es por eso que, ante una infracción de menor relevancia, el castigo será más leve; y, ante un acto de proporciones mayúsculas, la sanción se agrava. Entonces, concluimos señalando que, las medidas disciplinarias de urgencia adoptadas dentro de un recinto penitenciario por el Director o Gobernador del mismo, tiene por finalidad esencial evitar mayores consecuencias del acto generador o impedir que a causa de este, se ponga en riesgo la seguridad y la convivencia pacífica y ordenada de los internos, no pudiendo equipararse a una sanción penal.

III.3. Análisis del caso concreto

Del análisis de la problemática en estudio, la accionante denuncia la vulneración de sus derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la libertad de locomoción y el debido proceso, toda vez que, el 10 de enero de 2015, por determinación de la Jefa de Seguridad del Centro de Orientación Femenina Obrajés La Paz, fue remitida a celdas de aislamiento, por presuntamente haberla encontrado en estado de ebriedad; y que, posteriormente, el 12 de igual mes y año, la Directora

demandada dispuso mediante Resolución 04/2015 de 12 de enero, su traslado a régimen más riguroso, sin habérsela sometido a un debido proceso en el cual pudiera ejercer su defensa.

En este caso, se identifican dos problemáticas que dan origen a la lesión de los derechos reclamados; así:

1. La determinación de remitirla a celdas de aislamiento, asumida por la Jefa de Seguridad del Centro de Orientación Femenina Obrajes de La Paz

Al respecto la impetrante señala que, dicha funcionaria carece de competencia para asumir tal determinación.

Ingresando al análisis de los hechos, de los argumentos expuestos por las demandadas, se observa que, la decisión de someter a la accionante a confinamiento, fue asumida por la Directora demandada, vía telefónica, la Jefa de Seguridad, había dado parte de que la accionante y otras internas se encontraban en estado de ebriedad; por lo que, la máxima autoridad de dicho Centro de reclusión, dispuso se traslade a las infractoras a celdas de aislamiento, medida que, de acuerdo a lo expuesto en audiencia de garantías, fue asumida con la finalidad de conservar la paz social interna.

En este sentido, se evidencia que, la sanción impuesta, surgió como efecto de la comisión de una falta tipificada como grave en el art. 129.7 de la LEPS, habiendo la autoridad demandada, al amparo del art. 122 del mismo cuerpo legal, dispuesto el aislamiento de la accionante como medio inmediato y necesario para garantizar el orden social interno del recinto y evitar que el hecho o conducta sancionable pueda ser tergiversado o alterado en su esencia o derive en actos de violencia entre internas o a otras personas y cosas, de donde se infiere que la Directora demandada, fue quien determinó la imposición de la medida que consideró necesaria para evitar que el hecho produzca mayores consecuencias; en este contexto, se evidencia que fue asumida por autoridad competente, limitándose la Jefa de Seguridad del citado Centro a cumplir las instrucciones recibidas por su superior telefónicamente; no siendo evidente entonces que, la demandada haya vulnerado derecho alguno, correspondiendo denegar la tutela solicitada.

2. Respecto a la actuación de la Directora del Centro de Orientación Femenina de Obrajes

Si bien hemos manifestado que el traslado a celdas de aislamiento, en una primera instancia, no constituye vulneración alguna a los derechos reclamados al haberse impuesto dicha sanción como emergencia de la infracción del art. 129.7 de la LEPS, en cuyo caso la demandada se hallaba facultada, en mérito al art. 122 in fine del mismo cuerpo legal, para hacerlo, corresponde manifestar que, las actuaciones posteriores, incurren en arbitrariedad y lesionan el debido proceso en su elemento del derecho a la defensa, toda vez que, la Resolución 04/2015 de 12 de enero, mediante la cual se dispuso el traslado de la accionante a un régimen más riguroso dentro del mencionado Centro, se advierte que dicha decisión, fue asumida por la demandada sin que hubiera mediado proceso previo alguno en el que la procesada hubiera podido ejercer su derecho a la defensa a efectos de desvirtuar los cargos que se le imputaban; es así que, de los elementos que conforman el cuaderno procesal, se observa que, en ningún momento se llevó a cabo una audiencia disciplinaria, profiriéndose directamente la resolución sancionatoria para luego elevarla en conocimiento del Juez de Ejecución Penal que conoció la causa.

Este hecho, es evidentemente lesivo al debido proceso, por cuanto a la autoridad demandada, inobservó el procedimiento establecido en el primer párrafo del art. 123 de la LEPS, que establece: "Las sanciones serán impuestas mediante Resolución fundamentada, previa audiencia en la que se escuchará la acusación y se dará oportunidad al presunto infractor, de argumentar su defensa".

Por lo expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional, considera que la Directora del Centro de Orientación Femenina Obrajes de La Paz, inobservó el principio de legalidad al haberse apartado de la norma y al no sustanciar audiencia previa imposición de la sanción, hecho que desencadenó en lesión al debido proceso con afectación al derecho a la libertad de locomoción de la accionante, acarreando consigo inseguridad jurídica, por cuanto la no aplicación cabal de las disposiciones legales, a cada caso concreto, genera incertidumbre en la población que, considera el ordenamiento jurídico como las reglas normativas a las cuales se

hallan sometidos tanto administrados como administradores de justicia -administrativa o judicial-, correspondiendo en consecuencia, en este caso, conceder la tutela solicitada.

Por todo lo expuesto, la Jueza de garantías, al haber denegado la tutela solicitada, ha evaluado en forma parcialmente correcta los datos del proceso y las normas aplicables al mismo.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º CONFIRMAR la Resolución 02/2015 de 19 de enero, cursante de fs. 24 a 25, pronunciada por la Jueza Cuarta de Sentencia Penal del departamento de La Paz; y en consecuencia, DENEGAR la tutela solicitada respecto a Jeannet Machaca Cota, Jefa de Seguridad del Centro Orientación Femenina Obrajes; y,

2º CONCEDER la tutela con referencia a Luz María Alaja Aruquipa, Directora del indicado Centro, dejando sin efecto la Resolución 04/2015 de 12 de enero; y, disponiendo, que la autoridad referida, señale audiencia disciplinaria en el plazo de veinticuatro horas a partir de su legal notificación con la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado
MAGISTRADO
Dra. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA